

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de abril de 2024 a las 15:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. IVÁN ALBERTO YEPES OSSA, identificado con T.P. 69.850 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 30 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1377
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ESTEBAN OROZCO DUQUE Y DAVID OROZCO DUQUE
Demandados	SANDRA MILENA BARRADA QUINTERO y DIANA MARCELA VÁSQUEZ DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00767-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ESTEBAN OROZCO DUQUE Y DAVID OROZCO DUQUE y en contra de SANDRA MILENA BARRADA QUINTERO y DIANA MARCELA VÁSQUEZ DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2024, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de enero de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 29 de febrero de 2024, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de febrero de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de marzo de 2024, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de marzo de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2024, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de abril de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral

8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. IVÁN ALBERTO YEPES OSSA, identificado con C.C. 71.648.800 y T.P. 69.850 del C.S.J., para que represente a los demandantes dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ebf2f2af2bcc2225288fb8be198cc5ccd394104e1f41b6338e64b0dd73189d**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de abril de 2024 a las 8:10 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS MIGUEL GRISALES ARANGO, identificado con T.P. 410.562 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 30 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1370
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BLEND TECH S.A.S.
Demandado	LC LACTEOS COLONIAL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00760-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de BLEND TECH S.A.S. y en contra de LC LACTEOS COLONIAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.697.380,00)**, como saldo de capital adeudado contenido en la factura electrónica de venta No. FE8488, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 25 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- B) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$4.543.500,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8503, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el

pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- C) DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.357.843,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8508, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- D) QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$514.675,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8547, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- E) DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.481.333,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8560, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 03 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- F) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$4.479.425,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8561, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 03 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- G) TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.479.425,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8606, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- H) UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$1.786.220,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8607, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- I) OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$833.000,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8645, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 15 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- J) DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$2.775.612,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8656, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 17 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- K) UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$1.631.000,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8674, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 19 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- L) UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS M.L. (\$1.393.107,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8684, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- M) UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$1.249.500,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8699, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- N) CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.047.362,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8700, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- O) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$157.080,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8723, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 26 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- P) TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS M.L. (\$3.024.107,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8760, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 31 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- Q) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$4.697.280,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8761, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 31 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- R) UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.961.436,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8778, aportada como base de

recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

S) CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.047.362,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8796, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

T) DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.327.553,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8797, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

U) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$654.500,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8810, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

V) DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$2.395.123,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8828, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 12 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

W) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$4.479.425,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8829, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 12 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la

certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

X) TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.593.442,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8881, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Y) DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.497.336,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8882, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Z) DOS MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$2.015.916,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8914, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

AA) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$654.500,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8947, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

BB) CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.679.375,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8961, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 30 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según

la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CC) DOS MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$2.015.916,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE8963, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 30 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

DD) DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.057.548,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE9005, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS MIGUEL GRISALES ARANGO, identificado con C.C. 1.039.465.134 y T.P. 410.562 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de este proceso. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 02
de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmg1

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dcca29213a782b543f2bd6309966d7ca9b1006fed50a4448c60110413d3e01**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de abril de 2024 a las 16:46 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1992
Radicado	05001-40-03-009-2024-00372-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JULIAN ESTEBAN SANTOS GUAL
Demandado	WILLIAM ALEXIS BELLO SOSA
Decisión	No accede a solicitud

En consideración a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, el Despacho no accede a la misma, toda vez que en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, ya que no obra en el expediente constancia de haberse surtido la notificación del demandado WILLIAM ALEXIS BELLO SOSA en la dirección de residencia indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el 02 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ad5adfa952a18c26041c1d9537f3afe67a8a27b7c9d83945a1a255e9c09c5d**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de abril de 2024 a las 16:48 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	2031
Radicado	05001 40 03 009 2020 00529 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <input type="checkbox"/>
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

Se ordena incorporar al expediente el oficio No. 039 de 12 de febrero de 2024, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná -Antioquia, informando la conversión de un depósito judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se autorizó el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante providencia proferida del 07 de septiembre de 2020, el Despacho ordena el pago del título favor de la parte demandante.

En consecuencia, previo a ordenar la entrega de dicho depósito se requiere a la demandante para que se sirva informar el número de su cuenta bancaria donde se depositara el mismo e igualmente para que se sirva aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e767af3432b89f8807cf2d23e8cabb9b14096fc170d14b94d759570b0539b0e**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de abril del 2024 a las 1:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1967
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00648-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUANCHO TE PRESTA S. A. S.
DEMANDADA	LUIS CAMILO VARGAS CIFUENTES
DECISIÓN	No accede

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento de los oficios ordenados mediante providencia del once (11) de abril de 2024; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el oficio No. 1514 del 11 de abril de 2024 dirigido al cajero pagador de Almacenes Éxito S. A, y Oficio No. 1515 del 11 de abril de 2024 dirigido a Transunión, fueron diligenciados directamente por la secretaria del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 23 de abril de 2024 a las 15:07 y 15:21 horas, respectivamente, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceaaceb7cb535a98d5b40ed5469d1ca686d2d072ec1f131e446a19c9ced76b9**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de abril del 2024 a las 1:27 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1968
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00651-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUANCHO TE PRESTA S. A. S.
DEMANDADA	JOSÉ MERARDO ARANDA NOY
DECISIÓN	No accede

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento de los oficios ordenados mediante providencia del once (11) de abril de 2024; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el oficio No. 1517 del 11 de abril de 2024 dirigido al cajero pagador de Coordinadora Mercantil S. A, y Oficio No. 1518 del 11 de abril de 2024 dirigido a Transunión, fueron diligenciados directamente por la secretaria del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 23 de abril de 2024 a las 15:29 y 15:36 horas, respectivamente, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a13d7fefbf68c919a227d2f9da573ccae6ba0a80ef7c6663be73de1eedac076**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de abril del 2024, a las 1:20 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1906
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00989-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.
DEMANDADA	EDWIN ALFONSO DÍAZ LÓPEZ
DECISIÓN	Autoriza notificar dirección informada – Incorpora notificación

Se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita autorizar la notificación del demandado EDWIN ALFONSO DÍAZ LÓPEZ en la dirección electrónica aportada al momento de la solicitud del crédito; el Despacho accede a la misma, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado EDWIN ALFONSO DÍAZ LÓPEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed66ba5f90cd0f9100912528bd0aa8661b03b321b46a5d3863d8b0daa5a8f418**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 22 de abril del 2024, a las 10:41 a. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1957
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2024 00536 00
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA JOSMARG S. A. S.
DEMANDADO	SOLUCIONES INTEGRALES C. M. C. S. A. S.
DECISIÓN	Ordena Requerir

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a TRANSUNION para que informe los productos o cuentas bancarias que posee la sociedad demandada SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S. A.S, por cuanto en su respuesta al oficio No. 1246 del 19 de marzo del 2024, obrante en el expediente digital de medidas cautelares obrante a folios 07 e incorporada mediante constancia secretarial del 12 de abril del presente año, manifiesta que se debe confirmar el número de identificación del titular de la información, porque el suministrador no corresponde; se ordena requerir a Transunion, para que se sirva dar respuesta al Despacho sobre la información solicitada mediante en el citado oficio, toda vez que número de identificación indicado es el misma que aparece en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara Comercio.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S.A.S., distinguido con matrícula No. 21-401507-12 de propiedad de la sociedad demandada SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S.A.S. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: REQUERIR a TRANSUNION, para que se sirva dar respuesta al Despacho sobre la información solicitada mediante el oficio No. 1246 del 19 de marzo de 2024, sobre los productos o cuentas bancarias que posea la sociedad demandada, SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S. A. S., toda vez que número de identificación indicado en el citado oficio, es la misma que aparece en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara Comercio 901.113.001-1.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídense los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934ac0199618e7bbd26667cb0dff88ef9c68f9655460052f55ce54574646924**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de abril de 2024 a las 8:55 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	2030
Radicado	05001-40-03-009-2024-00384-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RENTING COLOMBIA S.A.S
Demandado	KARINA GARCÉS CADENA
Decisión	Accede a solicitud de adicionar auto

En atención al escrito presentado por la apoderada de la señora KARINA GARCÉS CADENA, por medio del cual solicita se adicione el auto por medio del cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares en el sentido de condenar al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con su actuación, así como ordenar la devolución de los dineros que le fueron retenidos a la demanda y, advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado 11 de abril de 2024, se incurrió en una omisión sobre un punto de derecho que debía pronunciarse el Despacho, toda vez que no hubo pronunciamiento sobre la condena en costas y perjuicios de que trata el inciso segundo del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, la cual se deriva del hecho de que se ordenó la revocatoria del mandamiento de pago que establece el numeral 4° del dicha norma; accederá a adicionar el auto proferido el 11 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, en el sentido de incluir la condena en costas y ordenar la devolución de depósitos judiciales.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1121 del 11 de abril de 2024, en el sentido de CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas y perjuicios en abstracto a favor de la demandada KARINA GARCÉS

CADENA, de conformidad con el inciso segundo del numeral 10º el artículo 597 del Código General del Proceso. Las costas serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, en la medida de su comprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibidem.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a órdenes del proceso a favor de la señora KARINA GARCÉS CADENA, por valor de \$1.398.379,00; para lo cual y previo a proceder con la entrega de dichos depósitos, se requiere a la demandada para que se sirva informar el número de su cuenta bancaria donde se depositaran los mismos e igualmente para que se sirva aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, advirtiendo que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

TERCERO: En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de mayo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f65ca1fa180528888efd98174aced3cf6257782d5e929bb400c56fdc223e9e9**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 29 de abril del 2024, a las 1:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1964
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01161-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLLÍVAR SD. A.
DEMANDADA	HERNANDO JARAMILLO BEDOYA
DECISIÓN	Incorpora Liquidación crédito

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d215370731809b61a9dbe067ae225e47d88800052f3977872fd94531db46aeb**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 16 de abril del 2024, a las 10:14 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO con C. C. 1.030.685.374. y T. P. 378.813 del Consejo Superior de la Judicatura

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1963
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00940 00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	BANCO FINANDINA SD. A.
DEMANDADO.	WILLIAM DAVID GUTIÉRREZ GÓMEZ
DECISION:	Acepta renuncia poder - reconoce Personería

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, advirtiendo que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando el poder otorgado por la señora PAOLA ANDREA ESPINEL MATA LLANA, en calidad de Representante Legal judicial de la sociedad SAUCO BPO S. A. S., que representa a la entidad solicitante BANCO FINANDINA S. A. S., se reconoce personería al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO con C. C. 1.030.685.374 y T. P. 378.813 del C. S. de la J; para que represente a la entidad demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de mayo del 2024.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa85bad53c9e6cf723f8bd6b2e3eeb6a3fb121dd8e1e7f3763fe861e67b7f8**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de abril de 2024 a las 13:03 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1991
Radicado	05001-40-03-009-2023-01374-00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	JOSE DAYNER DIAZ SANTOS
Decisión	No accede a suspensión

En atención al memorial presentado por la Dra. LOLY INES BAUTE LEAL, conciliadora en Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, por medio del cual comunica que la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el garante JOSE DAYNER DIAZ SANTOS, ha sido admitida mediante auto proferido el 22 de marzo de 2024, razón por la cual solicita que se suspenda el presente proceso de conformidad con lo establecido en Artículo 545 # 1° del Código General del Proceso, aportando copia del Auto de admisión con Radicado 5-8-24, el Despacho no accederá a lo solicitado por improcedente, pues nos encontramos ante un trámite de garantía mobiliaria regulado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, ley que concretamente en su artículo 58 establece que *“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que tal procedimiento es de carácter especial, pues encuentra su regulación procedimental en la Ley 1676 de 2013 de cuya literalidad se establece que los mismos no tienen sujeción a los procesos ejecutivos reglados en los artículos 422 y siguientes ibidem.

Como complemento de lo anterior, se debe tener en consideración que, mediante Sentencia 16924 de 13 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares características, sostuvo que, “(...) es claro que la petición de Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante. (...)”.

Lo anterior permite concluir que la realización de la GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, no se encuentra dentro de aquellos cuyo inicio o continuación, se encuentra prohibido en el artículo 545 del Código General del Proceso, por lo que se reitera, no se accederá a la solicitud de suspensión solicitada, y en consecuencia se ordena por secretaría expedir oficio comunicando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de mayo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdb5ff4326b0c3be4ed0fe7a9cd65e1242643a35e850b36d1d723c5d49389e**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ADRIANA MARÍA BEDOYA HERERA, se encuentra notificada personalmente el día 10 de abril del 2024, en el correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer.
Medellín, 30 de abril del 2024
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1326
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01500-00
Demandante	CENTRO COMERCIAL VERACRUZ P. H.
Demandado	ADRIANA MARÍA BEDOYA HERRERA
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante CENTRO COMERCILA VERACRUZ P. H., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la demandada ADRIANA MARÍA BEDOYA HERRERA, teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de noviembre del 2023.

La demandada ADRIANA MARÍA BEDOYA HERRERA fue notificada personalmente el día 10 de abril del 2024 en el correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del CENTRO COMERCIAL VERACRUZ P. H., y en contra de la demandada ADRIANA MARÍA BEDOYA HERRERA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 21 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.730.756.94.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd3d1ffcfe0cc769388a403a94b8a30f337ee3d4c34d54e45f6f4ac9998dffc**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 29 de abril del 2024, a las 10:45 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1961
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00509-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANTI S. A. S.
DEMANDADA	DEIDAMIA MOSQUERA MENA CARMEN YASIRIS JORDAN MOSQUERA
DECISIÓN	Incorpora Liquidación crédito

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a0391f61a035cf83dd9dfabe59cadf21b014e4eb8b487416fafd2d4ed944b0**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1960
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00349-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S.
DEMANDADA	MESIAS CABRERA URBANO BLANCA CECILIA BUITRAGO PERDOMO WILSON DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA
DECISIÓN	Requiere

En consideración a la respuesta aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Norte obrante en el archivo 19 del expediente digital de medidas cautelares, se observa que se encuentra incompleto el certificado de tradición del inmueble embargado, toda vez que le falta una hoja; por lo tanto, previo a decretar el secuestro del mismo se requiere a la parte demandante, para que aporte el certificado de tradición y libertad completo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a059471d8791ef69217289a4c22b84cb1ce0b7a194567b76591b142271db70**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de abril de 2024 a las 11:55 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	2011
Radicado	05001-40-03-009-2023-00297-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	JHONY ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ MARÍA ORFIDIA MARÍN VÉLEZ YESENIA DE JESÚS MARÍN MARÍN
Decisión	INCORPORA INFORME

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre designado, acerca de la administración de los bienes embargados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de mayo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb463ca05c85565ba34ea7912187ad433eeaaabbbec2092cd6a8777cc21ee93**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JAIME ALONSO SÍLVA ÁLVAREZ y GLORIA PATRICIA VERGARA MEJÍA se encuentran notificados personalmente vía correos electrónico el día 10 de abril de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1327
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01545-00
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	DIEGO IVÁN GALEANO PARRA
Demandado	JAIME ALONSO SÍLVA ÁLVAREZ GLORIA PATRICIA VERGARA MEJÍA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la hipoteca y pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

DIEGO IVÁN GALEANO PARRA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de los señores JAIME ALONSO SÍLVA ÁLVAREZ GLORIA PATRICIA VERGARA MEJÍA teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 1.321 del 26 de febrero del 2022 de la Notaría dieciocho (18) de Medellín y el pagaré aportados, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados JAIME ALONSO SÍLVA ÁLVAREZ GLORIA PATRICIA VERGARA MEJÍA, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de noviembre del 2023.

Las demandadas JAIME ALONSO SÍLVA ÁLVAREZ y GLORIA PATRICIA VERGARA MEJÍA, fueron notificadas personalmente por correo electrónico, el 10 de abril del 2024, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y

comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con hipoteca, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de DIEGO IVÁN GALEANO PARRA, en contra de las señoras JAIME ALONSO SÍLVA ÁLVAREZ GLORIA PATRICIA VERGARA MEJÍA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 30 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.800.000.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1120e1d7a7ef62082cb2b866b820c5279cb60e8c27a1bc0c22cc7904009ccf**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 010 de 1 25 de enero del 2024, fue recibido en el Correo Institucional el día 26 de abril del 2024, a las 10:41 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	1959
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01537-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AECSA S. A.
Demandados	CARLOS ANDRÉS PERAZA VELANDIA
Decisión	Incorpora Despacho Auxiliado

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 13 del 29 de enero del 2024, debidamente auxiliado Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Ibagué, sin oposición.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173d642e3ff724c8a73ce8fba3c1af176ecac8273438ea88c8159d4800385139

Documento generado en 30/04/2024 07:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de abril del 2024, a las 9:43 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1962
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01325-00
PROCESO	EJECUTIVO SISNGULAR
DEMANDANTE	HICASA S. A. S.
DEMANDADO	BERBERY S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 1418 de 08 de abril del 2024.

Se advierte que el proceso terminó por conciliación realizada entre las partes en audiencia providencia proferida del 08 de abril del 2024, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 102 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825e9b3f49fcbc682a531d6d22a0fab3715c8d7f7428527a825fa167ea04249e**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo del Juzgado los días 12, 18 y 23 de abril de 2024 a las 16:14, 11:45, 15:11 horas, respectivamente.

Asimismo, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado los días 22 y 25 de abril de 2024 a las 17:22 y 8:35 horas, expediente digital con radicado 05001400301420150078400; remitido por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	292
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00242 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	VANESSA GARCIA CARDENAS
Decisión	Incorpora proceso ejecutivo y pone en conocimiento respuesta oficio.

En atención a los memoriales presentados los días 12 y 23 de abril de 2024 por la Dra. JULIANA GÓMEZ MEJÍA, téngase por aceptado el cargo de LIQUIDADORA, para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado 13 de marzo de 2024, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se llevará a cabo el próximo **03 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**, y posteriormente se remita el expediente digital.

Por otro lado, se incorpora al expediente el oficio No. 20236450000618 del 18 de abril de 2024 mediante el cual la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, informa que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de la deudora VANESSA GARCIA CARDENAS.

Igualmente, considerando que la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín remitió proceso ejecutivo requerido por esta dependencia judicial mediante auto proferido el día 13 de marzo de 2024, el Juzgado ordena incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO instaurado por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de VANESSA GARCIA CARDENAS, que se estaba adelantando en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN bajo el radicado 05001400301420150078400, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b13d158325185ed60d1686e2e5c451f384f5c1d1608e224285a328b3ef9f2f**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el jueves, 11 de abril de 2024 a las 14:24 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2007
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01001 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	HIVY CAROLINA MARTÍNEZ MAZO
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, COMFAMA, CRÉDITO MAGUIBAL, ESMIOPCIÓN, SOLVENTA COLOMBIA
Decisión	Accede a solicitud designa nuevo liquidador

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la deudora por medio del cual aporta constancia del envío de la citación dirigida al auxiliar de la justicia designado por auto del pasado 28 de noviembre de 2023, y que obtuvo resultados positivos en su entrega.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia se le comunicó su designación desde el pasado 06 y 12 de diciembre de 2023, y a la fecha no se ha presentado a tomar posesión del cargo, el Despacho, designa como nuevo liquidador al Dr. Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 5600340 - 3108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

Como gastos provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7046f3829a1ee2c99462efee4a11f1f621226672f2f181089d5645464bc1d**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de abril de 2024 a las 8:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1309
Radicado	05001 40 03 009 2023 00616 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	FRANCISCO PEÑA ORTIZ
Causante	GLORIA EUNICE, RUTH ESTELLA, JESÚS ALBEIRO Y OSCAR ALIRIO PEÑA MOLINA
Decisión	Corrige trabajo de partición

Teniendo en cuenta la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y que el partidor procedió a corregir la partición en los términos por ellos solicitados, con relación a indicar correctamente **la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de adjudicación** la cual fue transcrita de manera incorrecta para lo cual se dispuso 01N-69794, siendo lo correcto 01N-69791; en consecuencia, se acepta la misma de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición, incluyendo la aclaración realizada por el partidor, consistente relacionar en debida forma **la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de adjudicación** siendo el correcto 01N-69791.

SEGUNDO: Se ordena expedir copia auténtica a costa de los interesados tanto del trabajo de partición, la sentencia, el auto No. 3578 de 06 de diciembre de 2023, el escrito que antecede y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 02 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9b1f78fbac5209ae12a1d088e953b088b0edd67e09b6220ee929d0086a3a34**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; el demandado AL MENSAJERO S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado el día 23 de abril de 2024 a las 16:50 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	2033
Radicado	05001-40-03-009-2023-00838-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALIADAS CARGO S.A.S.
Demandado	AL MENSAJERO S.A.S.
Decisión	Traslado contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por ALIADAS CARGO S.A.S. en contra de AL MENSAJERO S.A.S, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **diez (10)** días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.382.440 y portador de la tarjeta de abogado No. 155.580, para representar al demandado AL MENSAJERO S.A.S, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de
mayo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29201d0d4706cd51e19cdc1d62bbc5270cf2d620d3b19b1926387561763d16d9**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 11, 23 y 26 de abril de 2024 a las 16:07, 8:49, 14:26 y 8:18 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto sustanciación	2012
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00066-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	DIANA EUGENIA GARCÉS OCHOA
Demandados	GARCÉS N Y CIA EN LIQUIDACIÓN PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Ordena incorporar y pone en conocimiento.

Se ordena incorporar al expediente y pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, por medio de la cual remite el expediente digital con radicado 05001310301719860003200, en cumplimiento a la prueba de oficio ordenada por este Juzgado.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines procesales pertinentes, los memoriales presentados los días 23 y 26 de abril de 2024 por el liquidador de la sociedad demandada GARCÉS N & CIA EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual da respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 02 de abril de 2024, informando los tramites adelantados por este a fin de inscribir la Sentencia No. 002 proferida por Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín el día 18 de enero de 2011 dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad GARCÉS N Y CIA radicado bajo el No. 05001310301719860003200.

Por último, respecto de los argumentos esgrimidos por el liquidador y el apoderad judicial de la parte demandante mediante memorial presentado el pasado 23 de abril de 2023 orientados a cuestionar las actuaciones de este Despacho al requerir al liquidador para que se sirva proceder a dar cumplimiento a la inscripción de la Sentencia No. 002 proferida por Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín el día 18 de enero de 2011, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que en primer lugar la decisión se encuentra en firme y ejecutoriada ante la ausencia de recursos

y en segundo lugar por cuanto corresponden a apreciaciones personales, cuestionamientos y juicios de valor, que no son objeto de ser resueltos, pues es claro que esta judicatura actuó conforme al ordenamiento jurídico, y en atención a los deberes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0211716e5211e60b7ca6a2f9bd625dee5472ead726f19fb68a3d2569e9d3794**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de abril de 2024 a las 12:43 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 30 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1375
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados	CÉSAR AUGUSTO CRUZ RIVERA y SOFÍA ANDREA CRUZ DURÁN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00765-00
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CÉSAR AUGUSTO CRUZ RIVERA y SOFÍA ANDREA CRUZ DURÁN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán adecuarse los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, excluyendo como demandada a la señora SOFÍA ANDREA CRUZ DURÁN, ya que conforme al poder aportado con la demanda se desprende que sólo se otorgó facultad para demandar al señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ RIVERA.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y

T.P. 175.761 del C.S.J; para que representen a la entidad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 02 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cfc92a59d9d153592fdf0e9e991b0fc6f97ea953e8b99989ff3a6a21d9a133**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 26 de abril de 2024 a las 8:54 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con T.P. 281.936 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 30 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1371
Radicado	05001-40-03-009-2024-00761-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
Deudor Garante	FABIAN ANDRÉS MUÑOZ GALLEGU
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas LTT224, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. 1.151.944.899 y T.P. 281.936 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068f5e970ec54e83a7302096153cfe39f8e191cf80e816feeab64616c9df84a4**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 26 de abril de 2024 a las 9:18 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con T.P. 281.936 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 30 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1372
Radicado	05001-40-03-009-2024-00762-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
Deudor Garante	SEBASTIAN CADAVID JARAMILLO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el formulario de inscripción del registro de la garantía mobiliaria a favor de la entidad demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA y el deudor garante SEBASTIAN CADAVID JARAMILLO, sobre el vehículo con placas LXN181; ya que el aportado corresponde a otra persona y vehículo diferentes a los indicados dentro de esta solicitud.
2. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas LXN181, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una

vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. 1.151.944.899 y T.P. 281.936 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

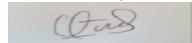
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c56e586cd8b90b3b7a322299d19811c149fa618e57521b22388b0058e82683**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de abril de 2024 a las 9:37 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAOLA ANGÉLICA LAMBRANO QUINTERO, identificada con T.P. 310.474 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 30 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1373
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ENLACES INALAMBRICOS DIGITALES S.A.S.
Demandados	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00763-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de ENLACES INALAMBRICOS DIGITALES S.A.S. y en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.098.750,00), como capital adeudado contenido en la factura electrónica de venta No. FEW18079, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 12 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- B) SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.098.750,00)**, como capital adeudado contenido en la factura electrónica de venta No. FEW18521, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 04 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- C) SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.098.750,00)**, como capital adeudado contenido en la factura electrónica de venta No. FEW19230, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- D) SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.098.750,00)**, como capital adeudado contenido en la factura electrónica de venta No. FEW19918, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- E) SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.098.750,00)**, como capital adeudado contenido en la factura electrónica de venta No. FEW20489, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- F) SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.098.750,00)**, como capital adeudado contenido en la factura electrónica de venta No. FEW21372, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- G) SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.098.750,00)**, como capital adeudado contenido en la factura electrónica de venta No. FEW22027, aportada como base de

recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.098.750,00), como capital adeudado contenido en la factura electrónica de venta No. FEW22794, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.098.750,00), como capital adeudado contenido en la factura electrónica de venta No. FEW23566, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 04 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.098.750,00), como capital adeudado contenido en la factura electrónica de venta No. FEW24286, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 03 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAOLA ANGÉLICA LAMBRAÑO QUINTERO, identificada con C.C. 1.017.166.708 y T.P. 310.474 del C.S.J., para que represente a la sociedad

demandante, dentro de este proceso. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 02
de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9cb8ecd43a63126169165e42f2ee1a3aeec25dcd123dc269a54769736ab7f8**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de abril de 2024 a las 10:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, identificado con T.P. 232.423 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 30 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1374
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICRÉDITO S.A.
Demandado	MARI LID PARRA ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00764-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICRÉDITO S.A. y en contra de MARI LID PARRA ALZATE, por los siguientes conceptos:

A)- UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.517.894,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-obligación No. 394437 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M.L. (\$2.922.000,00)**, por concepto del saldo adeudado por banca de riesgo por el no pago de la obligación, más **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.352.693,00)**, por concepto de saldo adeudado por la novedad a razón de la aplicación del programa PAD de la SFC, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado,

causados desde el 14 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, identificado con C.C. 71.379.879 y T.P. 232.423 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGÓ SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036b17a4eb6f70b57d9000bbb61b6095ed69a6c370f1c01b74984923a3a21dab**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de abril de 2024 a las 10:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, identificado con T.P. 232.423 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 30 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1376
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICRÉDITO S.A.
Demandado	JOSÉ MIGUEL GIL HEREDIA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00766-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICRÉDITO S.A. y en contra de JOSÉ MIGUEL GIL HEREDIA, por los siguientes conceptos:

A)- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.414.477,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-obligación No. 390679 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.085.000,00)**, por concepto del saldo adeudado por banca de riesgo por el no pago de la obligación, más **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$1.067.922,00)**, por concepto de saldo adeudado por la novedad a razón de la aplicación del programa PAD de la SFC, más los intereses moratorios liquidados sobre el

capital demandado, causados desde el 28 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, identificado con C.C. 71.379.879 y T.P. 232.423 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184d06680dfce1bfc1c49ecf148eaa3e45767cdf84051d8b38a4a32f50ec4c**

Documento generado en 30/04/2024 07:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>